



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-31-034-2012-00061-00
Demandante : RUBÉN DARÍO CAMARGO CAMARGO
Demandado : HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E UPSS
ENGATIVÁ
Tema : Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES.

La demandante presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual negó la solicitud presentada por la demandante de dejar sin valor y efecto el auto del 30 marzo de 2017, en el cual se declaró desistida la prueba pericial y testimonial solicitada por este.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el demandante, que refuta las consideraciones del Despacho, en el sentido que no se ha reiterado el interés en la práctica de la prueba testimonial y pericial decretada a cargo de este, dado que las mismas le pertenecen al proceso y se debe procurar su práctica, por tano no pueden ser declaradas desistidas, por el solo hecho de no haber manifestado por escrito el interés en ellas, situación que no aplica en razón a que son los más interesados en práctica de las pruebas.

Destaca que si la prueba ya fue decretada, es menester procurar su práctica, máxime que ni siquiera se ha citado a una sola audiencia de los testigos solicitados como para indicar que no asistieron o que en efecto son renuentes a declarar.

Sobre la prueba pericial, el Despacho debe proceder a lograr su práctica y no declararla desistida, por la no comparecencia al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

De ser así, tendría que tenerse por desistida todas las pruebas que ya decreto en el presente proceso, lo cual sería antiprocesal ya que si fueron solicitadas es porque les asiste interés en recaudo.

Por tanto solicita se reponga el auto impugnado y en su defecto se practiquen las pruebas testimoniales y pericial que fueron decretadas a cargo de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado los argumentos del recurso, el Despacho aclara lo siguiente:

Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se declaró desistida la práctica de la prueba testimonial y pericial a cargo de la demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Luego, por auto del 28 de junio de 2017, se negó la solicitud presentada por la demandante a fin que se dejara sin valor y efecto lo decidido en auto del 30 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza de plano el recurso de reposición dado que el auto que declaró desistida la práctica de la prueba testimonial y pericial se encuentra ejecutoriado.

3.2 DE LA ETAPA PROBATORIA

Revisado el expediente, se observa que las pruebas decretadas en el presente proceso se encuentran recaudadas, y el término probatorio se encuentra vencido, en consecuencia se procederá a cerrar el periodo probatorio y se concederá término para alegar de conclusión dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

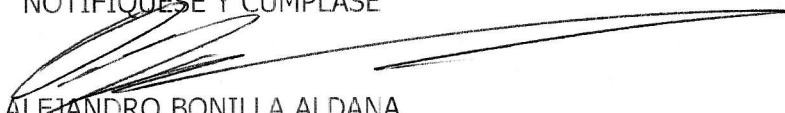
PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

CUARTO: Vencido el término anterior, si la Agente delegada del Ministerio Público para este Despacho, no requiere el expediente para rendir concepto, pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 99 del VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario